

**INFORME:** Señora Juez, le informo que, si bien, en auto del 5 de septiembre se tuvo como notificada por aviso a la demandada, lo cierto es que consultada la guía No. 9137888528 en la página web de la empresa postal Servientrega, se aprecia que la comunicación fue devuelta al remitente por la causal “No reside”. A despacho para que provea.

**Daniela Arbeláez**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de octubre dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2022 00568</b> 00
<b>Proceso</b>	Petición de Herencia
<b>Demandante</b>	Horacio Serna González y otros
<b>Demandada</b>	Luz Marina González Gómez
<b>Interlocutorio</b>	Nº 961
<b>Asunto</b>	Auto mejor proveer.

I. ASUNTO.

En el presente asunto, se tuvo como notificada a la demandada por aviso, no obstante, es necesario efectuar un control de legalidad sobre el trámite.

I. CONSIDERACIONES.

Se tiene que el Juez en aplicación al saneamiento permanente que debe realizar como Director del

proceso, de conformidad con el artículo 132 del C. G. del P., el cual dispone:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”*

En armonía con los numerales 5 y 12 del artículo 42 ibídem que a su vez contemplan como deberes del juez, por un lado “Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios del procedimiento o precaverlos...” y, por otro lado: “Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”; debe velar por la buena marcha del proceso, saneando y precaviendo cualquier irregularidad que pueda generar la invalidez de lo actuado.

El profesor Henry Sanabria Santos en su obra “Derecho Procesal Civil General”, explica que la posibilidad de dejar sin efectos actos procesales, ha sido aplicada por los Jueces apoyándose en la carencia de poder vinculante y obligatorio de las providencias ilegales, y al efecto señala que:

*“En virtud de esta figura, cuando el juez como director y ordenador del proceso, advierte que un auto es ilegal y ya se encuentra ejecutoriado, puede revocarlo o dejarlo sin efecto y valor alguno en forma oficiosa a fin de asegurar el respeto de las normas jurídicas, sustanciales o procesales y evitar la causación de un perjuicio a las partes. En consecuencia, el sustento de esta teoría es que el juez, a ser el director del proceso, tiene el deber de procurar y garantizar que sus providencias respeten las normas sustanciales y procesales aplicables al caso en concreto, de tal manera que cuando se encuentra una providencia ostensiblemente ilegal que cobró ejecutoria al no haber sido recurrida, esa firmeza no puede ser obstáculo para que la revoque y de esta forma asegure el respeto de nuestro ordenamiento jurídico.*

En el presente asunto, por auto del 5 de septiembre de 2023, se tuvo como notificada por aviso a la demandada, no obstante, verificado nuevamente el memorial allegado por la parte actora el 29 de agosto de 2023, y dada la constancia que antecede, se avizora que ello obedeció a un error involuntario, toda vez que la constancia expedida por la empresa postal, dio cuenta de que el envío de la comunicación fue devuelto a la remitente, en razón de que la destinataria "se trasladó", lo que significa que la señora LUZ MARINA GONZÁLEZ GÓMEZ no recibió el citado aviso.

Por este motivo, es del caso dejar sin efectos la decisión de tener a dicha señora como notificada por aviso, y por el contrario, previo a acceder a la solicitud de emplazamiento, el Juzgado ordenará oficiar a EPS SURAMERICANA S.A., con el fin de que informen a este Despacho cuál es la dirección física, y el correo electrónico de la señora LUZ MARINA GONZÁLEZ GÓMEZ, quien se identifica con C.C. 32430954.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE,**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el trámite del presente proceso en ejercicio de la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 del C.G.P.

**SEGUNDO: OFICIAR** a EPS SURAMERICANA S.A., con el fin de que informen a este Despacho cuál es la dirección física, y el correo electrónico de la señora LUZ MARINA GONZÁLEZ GÓMEZ, quien se identifica con C.C. 32430954.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Claudia Patricia Cortes Cadavid**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da95c95c4711951e9afb5a81594ed444135ffabc76c058064168ca63b7ce6376**

Documento generado en 23/10/2023 02:59:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**